

SUPLEMENTO AL NUM. 55 DEL PERIODICO OFICIAL, ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CORRESPONDIENTE AL DIA 10 DE JULIO DE 1993



GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO

SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO, REGISTRADO EN LA ADMINISTRACION DE CORREOS COMO ARTICULO DE 2DA. CLASE, EL 15 DE JUNIO DE 1992.

TOMO CIII — NUM. 55 — Zacatecas, Zac., Sábado 10 de Julio de 1993

RESPONSABLE:  
OFICIALIA MAYOR.

ADMINISTRADOR:  
ANDRES ARCE PANTOJA.

## SUMARIO

### GOBIERNO DEL ESTADO

**DECRETO NUM. 27.—LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PRIVATIVAS Y RESTRICATIVAS DE LA LIBERTAD DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

**ARTURO ROMÓ GUTIERREZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, a sus habitantes hago saber que**

**los CC. DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Quincuagésimo Cuarta Legislatura del Estado se han servido dirigirme el siguiente**

**Ley de Ejecución de Sanciones  
Privativas y Restrictivas de la Libertad  
del Estado de Zacatecas**

**Título Primero  
Disposiciones Generales**

**Capítulo Primero  
Objeto**

**Artículo 1.-** Esta ley es de orden público y tiene por objeto:

I.- Normar la ejecución de sanciones privativas y restrictivas de la libertad, impuestas por las autoridades judiciales del Estado de Zacatecas en sentencia que haya causado ejecutoria o en resoluciones aplicables a personas sujetas a prisión preventiva;

II.- Crear un sistema integral de reclusión, readaptación y reintegración social, aplicable a toda persona mayor de dieciseis años de edad que se encuentre en el ámbito del derecho ejecutivo penal.

**Capítulo Segundo  
Garantías Individuales del Interno**

de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, con el auxilio de la autoridad municipal.

#### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan los capítulos I, II y III del Título Cuarto del libro Primero del Código Penal del Estado, así como el Artículo 72 del Capítulo VII del Título Tercero del Ordenamiento antes invocado.

**TERCERO.-** Se derogan los capítulos III, IV y V del Título Décimo Tercero del Código de Procedimientos Penales del Estado.

**CUARTO.-** Constituidos los Consejos Técnicos Interdisciplinarios, de cada Centro Regional, dispondrán de noventa días naturales para la elaboración de su reglamento interno.

**QUINTO.-** Se crea la Dirección de Prevención y de Readaptación Social dependiente de la Secretaría General de Gobierno, con las facultades y obligaciones que esta Ley otorga, funciones que desempeñará a partir del día de inicio de la vigencia de esta Ley. Consecuentemente, la Dirección de Gobernación cesará en las funciones que anteriormente desempeñaba relativas a la ejecución de sanciones privativas de la libertad.

**COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACION Y PUBLICACION.**

D A D O en la Sala de Sesiones de la H. Quincuagésimo Cuarta Legislatura del Estado, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres.-Diputado Presidente Lic. Mario Rivera Solís, Diputados Secretarios -- Profr. Francisco Rufz Flores V. y Gilberto del Real Ruedas.-Rúbricas.

Y para que llegue a conocimiento de todos, y se le dé el debido cumplimiento mando se imprima, publique y circule.

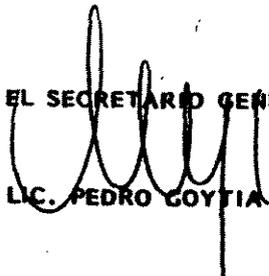
D A D O en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a primero de Julio de mil novecientos noventa y tres.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



LIC. ARTURO ROMO GUTIERREZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



LIC. PEDRO GOYTIA ROBLES.